

República de Colombia

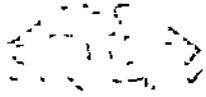


Tribunal Administrativo del Quindío  
Sala Tercera de Decisión

Armenia (Q.), trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

**Asunto:** Resuelve recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Empresa de Energía del Quindío S.A ESP  
**Demandado:** Departamento del Quindío  
**Proceso:** 63001-3333-003-2017-00113-01

 Rama JASUNTO  
Consejo Superior de la Judicatura  
Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 03 de abril de 2017<sup>1</sup>, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, que rechazó la demanda por la causal establecida en el inciso tercero del artículo 169 del CPACA<sup>2</sup>.

ANTECEDENTES

**La demanda<sup>3</sup>**

La Empresa de Energía del Quindío S.A. E.P.S mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Quindío, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 00038 del 18 de enero de 2016<sup>4</sup> "por medio del cual se resuelve una solicitud de devolución de impuesto sobre vehículo automotor presentada por la Empresa de Energía del Quindío S.A", y N° 1535 del 28 de octubre del 2016<sup>5</sup> "por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución N°00038 del 18 de enero de 2016".

<sup>1</sup> Fl.116-117

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos... (..) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

<sup>3</sup> Fl. 1-12

<sup>4</sup> Fl. 14-18

<sup>5</sup> Fl.20-23

Como fundamentos fácticos expuso que la Edeq es propietaria de los vehículos identificados con placas N<sup>o</sup>VKI995, OCH700, OCH724, OCH739, OCH740, OCH741, OWC192, OWC404, OWC003, OWC026, OWR027, OWR174, vehículos éstos sobre los cuales pago impuestos al Departamento del Quindío, solicitando en forma posterior la devolución de los pagos no debidos, realizados por concepto del impuesto de los mismos durante las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Refiere que pese a que presentó solicitud de devolución de los pagos no debidos realizados por concepto del impuesto de los vehículos de su propiedad, el Departamento del Quindío negó la misma mediante Resolución N<sup>o</sup>00038 del 18 de enero del 2016, razón por la que presentó recurso de reconsideración contra ésta, el cual fue resuelto por el ente territorial a través de la Resolución N<sup>o</sup> 1535 del 28 de octubre del 2016, confirmando su decisión.

Señala que el Departamento del Quindío no puede cobrar el impuesto de vehículos establecido en la Ley 488 de 1998, a los automotores oficiales de su propiedad, por cuanto en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 no se estableció una tarifa específica para cobrar el impuesto de vehículos oficiales, por lo cual falta un elemento esencial del tributo (la tarifa), lo que impide que se pueda cobrar el impuesto a los vehículos oficiales de su propiedad.

#### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA<sup>6</sup>**

Mediante auto proferido el 03 de abril de 2017, el *a quo* rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P en contra del Departamento del Quindío, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 169 del CPACA, esto es, por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

Como fundamentos de su decisión el *a quo* señaló que el medio de control ejercido por el accionante debe dirigirse contra actos definitivos, los cuales en materia tributaria corresponden a aquellos que asignan y liquidan montos a pagar por cada obligación tributaria, no obstante, analizadas las resoluciones N<sup>o</sup>00038 del 18 de enero de 2016 y N<sup>o</sup>1535 del 28 de octubre de 2016, advierte que estas no son actos definitivos por cuanto no establecen la obligación tributaria, ni tampoco la modifican o la extinguen.

Refiere que para el caso del impuesto sobre vehículos automotores, los actos administrativos definitivos se encuentran contenidos en las liquidaciones de impuestos emitidas por los respectivos entes territoriales o en los actos que resuelvan los recursos que se interpongan contra las mismas, siendo éstos los actos que incorporan la obligación tributaria.

---

<sup>6</sup> Fol. 116-117

Asunto: Resuelve recurso de apelación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Empresa de Energía del Quindío S.A ESP  
Demandado: Departamento del Quindío  
Proceso: 63001-3333-003-2017-00113-01

## LA IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>

Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra la anterior providencia, sustentando que las resoluciones objeto de nulidad si constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción.

Refiere que por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, es decir, el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad, para lo cual cita sentencia 2013-00005 del 15 de mayo del 2014, proferida por el Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Indica que en las Resoluciones N°00038 del 18 de enero de 2016 y N°1535 del 28 de octubre del 2016 expedidas por la Directora Tributaria Departamental de la Gobernación del Quindío, el Departamento del Quindío manifestó unilateralmente su voluntad de negar la devolución del dinero pagado por impuesto de los vehículos que le solicitaba el Edeq, produciendo de esta forma un efecto jurídico de extinguir un derecho (el derecho a la devolución de un dinero).

### Consejo Superior de la Judicatura

Señala que el *a quo* se equivoca al interpretar la sentencia que le sirvió de base para rechazar la demanda presentada por el EDEQA pues consideró erróneamente que los únicos actos administrativos que son susceptibles de ser demandados en materia tributaria son los que asignan y liquidan los montos a pagar por cada obligación tributaria, pues contrario a ello, existen otros actos administrativos distintos a los que asignan y liquidan los montos a pagar por cada obligación tributaria, que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, como es el caso de aquellos actos administrativos que resuelven las solicitudes de devolución.

Como soporte jurídico de sus fundamentos, trae a colación la sentencia 10488 del 13 de octubre del 2000, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 2002-91637 del 15 de abril del 2010, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C. P Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia 2010-00180 del 10 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P Octavio Ramírez Ramírez, a través de las cuales llega a la conclusión que los actos administrativos que resuelven las solicitudes de devolución del impuesto de vehículos presentada por EDEQ, son actos administrativos definitivos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción.

---

<sup>7</sup> Fol. 120-125

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto proferido el tres (03) de abril del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Armenia mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el EDEQ.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **Problema jurídico a resolver**

Debe confirmarse o revocarse la decisión del *a quo* que rechazó la demanda, a través de la cual se solicitó la nulidad de la resolución que rechaza la solicitud de devolución del pago de impuestos sobre vehículos automotores bajo la causal contenida en el inciso 3 del artículo 169 del CPACA, esto es, por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, al no constituir un acto de carácter definitivo.

### **Fundamento Jurídico Fático**

#### **- De los actos administrativos definitivos.**

Los actos definitivos son aquellos que finalizan la actuación administrativa, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, bien sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Sobre este punto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha dicho:

*"En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho."*<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01. Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Asunto: Resuelve recurso de apelación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Empresa de Energía del Quindío S.A ESP  
Demandado: Departamento del Quindío  
Proceso: 63001-3333-003-2017-00113-01

En tal sentido, es claro que los actos administrativos que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos que tienen la entidad suficiente para producir efectos jurídicos respecto de la situación particular y concreta del administrado, decisiones que por lo general pertenecen a la categoría de actos administrativos definitivos.

**- Del rechazo de la devolución de saldos como acto administrativo definitivo**

Conforme el artículo 857 del Estatuto Tributario, la Administración sólo puede rechazar de forma definitiva una solicitud de devolución de saldos a favor cuando se haya resuelto el recurso de reconsideración que pone fin a la vía gubernativa en el proceso de determinación del tributo, pues dicha decisión incide necesariamente en el establecimiento del saldo a favor. Antes de eso, sólo procede el rechazo provisional.

*Artículo 857. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*

- Consejo Superior de la Judicatura  
Natalia Juana  
Colombia
1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
  2. Cuando el saldo, materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
  3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.
  4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

(...)

*PARAGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.*

Ahora bien, en relación al tema que interesa para la resolución del caso particular, la jurisprudencia ha determinado que el acto que inadmite una solicitud de devolución o compensación constituye un acto de trámite, dado que no pone fin a la actuación administrativa, sin embargo, no sucede en igual forma con el acto que rechaza la devolución, como quiera que éste resuelve de fondo la solicitud cerrando la oportunidad de generar más actuaciones al interior del trámite, razón por la cual se considera un acto administrativo de carácter definitivo.

Sobre este punto, el Consejo de Estado refirió lo siguiente:

*“...(..)El Auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, no tiene carácter de definitivo, sino que indica el camino a seguir para que el peticionario subsane las deficiencias y presente una nueva solicitud, en consecuencia, no está sujeto al control jurisdiccional, salvo que no sea posible continuar la actuación,<sup>9</sup> o cuando se profieren autos sucesivos que son la causa del rechazo definitivo de la solicitud y su validez está siendo cuestionada.<sup>10</sup>”<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En tal sentido, es claro que el auto inadmisorio indica el camino a seguir para que el peticionario subsane los errores o deficiencias advertidas, sin contener un pronunciamiento de fondo que determine en forma definitiva un resultado a favor o en contra del contribuyente, o que impida la continuación de tal procedimiento, lo cual permite inferir que aquellos actos que tengan la entidad suficiente para impedir continuar la actuación serán actos definitivos susceptibles de control jurisdiccional.

Así mismo, la jurisprudencia ha determinado que los actos que ordenan la devolución de un saldo a favor, son actos definitivos, pues deciden directamente de fondo la solicitud, ya que así lo ha determinado el Consejo de Estado:

*“....(...)el artículo 850 del Estatuto Tributario dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Y conforme al artículo 853 ibidem, corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.*

*Si en el proceso de verificación de la devolución se hace necesario adelantar una investigación porque se ha evidenciado, entre otros casos, que alguna retención o impuesto descontable es inexistente, el término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor (artículo 857-1 ibidem).*

*Conforme a lo anterior, el acto que ordena la devolución de un saldo a favor es un acto administrativo definitivo porque decide directamente el fondo de la*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 14 de noviembre de 2006, exp. 15548, M.P. Ligia López Díaz.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 15965, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia Lopez Diaz, Bogotá, d.c., trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), radiación número: 25000-23-27-000-2003-02381-01(16058), actor: Sara Lee Colombia S.A demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, referencia: Impuesto Ventas – Devolución Saldos a Favor

Asunto: Resuelve recurso de apelación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Empresa de Energía del Quindío S.A ESP  
Demandado: Departamento del Quindío  
Proceso: 63001-3333-003-2017-00113-01

solicitud de devolución, es decir, pone fin a una actuación iniciada por el contribuyente en interés particular (artículos 4 numeral 2 y 50 del Código Contencioso Administrativo). Es expedido por un funcionario competente y produce efectos frente al contribuyente titular de ese derecho y frente a la DIAN que debe efectuar la correspondiente devolución.

*En consecuencia, es un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tanto por el contribuyente que no está conforme con la decisión administrativa como por la DIAN cuando considera que es violatorio de normas legales y requiere que sea anulado por la Jurisdicción competente.*

Ahora bien, el hecho de que el artículo 670 ibidem señale que las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor, no significa que su reconocimiento no sea mediante un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado ante un juez administrativo. Lo que significa es que la decisión que ese acto administrativo contiene no impide que la entidad adelante un proceso de fiscalización con el fin de determinar la exactitud de la obligación tributaria sustancial a cargo del contribuyente<sup>12</sup>. (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, el acto que ordena la devolución de un saldo a favor constituye un acto definitivo, por cuanto decide directamente de fondo la solicitud de devolución; lo cual permite inferir que en igual forma el acto que rechaza dicha solicitud también tiene el carácter definitivo; como quiera que de una u otra forma extingue una situación jurídica particular.

## Caso Concreto

En el *sub judice* la Empresa de Energía del Quindío S.A ESP instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Quindío, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N°00038 del 18 de enero de 2016<sup>13</sup> “por medio del cual se resuelve una solicitud de devolución de impuesto sobre vehículo automotor presentada por la Empresa de Energía del Quindío S.A” y N° 1535 del 28 de octubre del 2016<sup>14</sup> “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución N°00038 del 18 de enero de 2016”; y como consecuencia de ello, se ordene a la demandada proceda a pagar la devolución de la suma de ochenta y siete millones trescientos quince mil pesos M/cte (\$87.315.000) correspondientes a los pagos no debidos realizados por conceptos de impuestos

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente (c): Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010) Radicación Número: 25000-23-27-000-2002-91637-01 (16445) Actor: Loreda S.A., y Patrimonios Autónomos Fiduciaria Colpatria S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

<sup>13</sup> Fl. 14-18

<sup>14</sup> Fl.20-23

de vehículos automotores oficiales de su propiedad, durante las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

El *a quo* mediante auto proferido el 03 de abril de 2017<sup>15</sup>, rechazó la demanda por considerar que los actos demandados no constituyen actos de carácter definitivos, pues en materia tributaria, el acto administrativo definitivo es aquel que asigna y liquida un monto a pagar por cada obligación tributaria, lo cual según adujo, no se constituye, pues en el caso del impuesto sobre vehículos automotores, los actos administrativos definitivos se encuentran contenidos en las liquidaciones emitidas por los respectivos entes territoriales o en los actos que resuelvan los recursos que se interpongan sobre las mismas.

La entidad demandante apeló la decisión de instancia argumentando que las resoluciones demandadas si son actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, para lo cual trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>16</sup> sobre los actos definitivos, y aduce que contrario a lo asumido por el despacho, existen otros actos administrativos definitivos distintos a los que asignan y liquidan montos a pagar por cada obligación tributaria que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, como es el caso de aquellos actos administrativos que resuelven las solicitudes de devolución.

En este orden de ideas, se tiene que la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.P.S presentó solicitud de devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto de vehículos automotores oficiales de su propiedad, a través del cual indicó lo siguiente:

*“...(..) se solicita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Departamental y /o Departamento del Quindío ordenar la devolución a favor de EDEQ de la suma de ochenta y siete millones trescientos quince mil pesos moneda corriente (\$87.315.000) correspondientes a los pagos no debidos realizados por concepto de impuesto de vehículos de los automotores oficiales de propiedad de EDEQ durante las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015..(..)”<sup>17</sup>*

Conforme con lo anterior, el Departamento del Quindío profirió la Resolución N°00038 del 2016, mediante la cual resolvió la solicitud de devolución presentada, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR solicitud de devolución del impuesto sobre vehículo automotor pagado como consecuencia de la propiedad de los vehículos de placas N°OCH700, OCH724, OCH739, OCH740, OCH741, OWC192, OWC404, OWC003, OWC026, OWR027, OWR174, representada por CESAR AUGUSTO VELASCO OCAMPO Gerente General de la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO S.A E.S.P identificada con el Nit.800.052.640-9 el*

<sup>15</sup> Fl.116-117

<sup>16</sup> Sentencia 2013-00005 del 15 de mayo de 2014. C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>17</sup> Fl.24-28

Asunto: Resuelve recurso de apelación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Empresa de Energía del Quindío S.A ESP  
Demandado: Departamento del Quindío  
Proceso: 63001-3333-003-2017-00113-01

*día 16 de diciembre del 2015 bajo el número de radicado 33121 y rechazar igualmente la solicitud de devolución del impuesto sobre el vehículo automotor generado de la propiedad del vehículo de placa VKI995 al ostentar la calidad de vehículo de servicio público y estar exento del Tributo en los términos del artículo 141 de la Ley 488 de 1998*

(..)

*ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de reconsideración a la Empresa de Energía del Quindío S.A E.S.P, el cual debe ser interpuesto ante la Directora Tributaria Departamental dentro de los dos meses siguientes a la notificación por correo del presente acto administrativo, por medio de escrito que debe ser allegado a la calle 20 N°13-22 (CAD) nivel bajo (Armenia-Quindío), con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario".<sup>18</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el demandante interpuso el recurso de reconsideración<sup>19</sup>, el cual fue resuelto mediante resolución N°1535 del 2016, en los siguientes términos:

*"..ARTÍCULO: PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°00038 con fecha del dieciocho (18) de Enero del 2016, por medio de la cual se rechaza la devolución de impuestos de vehículos oficiales en propiedad de la Empresa de Energía del Quindío EDEQ, sobre las vigencias fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*

(..)

*República de Colombia*  
*ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno...(..)<sup>20</sup>*

Bajo estos supuestos, es claro que la administración resolvió la solicitud de devolución de pago de impuestos impetrada por la parte actora, concediendo respecto de ésta la interposición del recurso de reconsideración, el cual fue resuelto confirmando la decisión de rechazo, lo cual permite colegir que dentro del particular se agotó debidamente la vía gubernativa, y por lo tanto los actos demandados constituyen actos definitivos.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho:"

*El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo exige el agotamiento previo de la vía gubernativa para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho un acto particular, y señala:*

*Artículo. 135: "la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa...".*

<sup>18</sup> Fl.14-18

<sup>19</sup> Fl.30-33

<sup>20</sup> Fl.20-23

El agotamiento de la vía gubernativa ocurre cuando contra el acto administrativo no procede ningún recurso o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (arts. 62 y 63 del C.C.A.). Con este trámite, la Administración tiene la oportunidad de revisar su decisión y si es del caso, modificarla, complementarla, aclararla o revocarla, antes de que la controversia sea planteada judicialmente.<sup>21</sup>

En materia de impuestos nacionales, el artículo 720 del Estatuto Tributario consagra el recurso de reconsideración como medio de agotar la vía gubernativa ... (..)<sup>22</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Con todo, está la Sala Unitaria considera que la decisión adoptada por el *a quo* mediante auto proferido el 3 de abril del 2017<sup>23</sup> debe ser revocada, por cuanto tal y como se expuso en la parte normativa, el acto que rechaza la solicitud de devolución constituye un acto definitivo, como quiera que con éste la administración resolvió de fondo la solicitud de la parte demandante, indicando el recurso procedente a efectos de que se agotara la vía gubernativa.

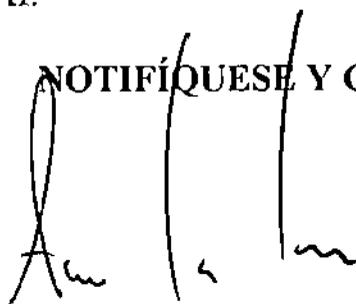
En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

**Primero:** Revocar la providencia proferida el 3 de abril del 2017, por medio del cual se rechazó la demanda bajo la causal contenida en el inciso 3 del artículo 169 del CPACA, conforme a las razones expuestas. En su lugar, el *A quo* deberá proveer sobre la admisión de la demanda analizando los demás requisitos legales si es del caso.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de noviembre de 2001, exp. 12378, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), Radicación Número: 85001-23-31-000-2001-00466-01(15708). Actor: Techint - Cotecol (Constructora de Instalaciones Petroleras) Sociedad de Hecho, Demandado: Municipio de Aguazul

<sup>23</sup> Fl.116-117